

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

Datos básicos

Nombre de la entidad	Superintendencia de Sociedades
Responsable del proceso	Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos
Nombre del proyecto de regulación	Proyecto de instrucciones de la Superintendencia de Sociedades dirigido a las cámaras de comercio.
Objetivo del proyecto de regulación	Se realiza una segunda publicación del proyecto de circular externa (ajustada), por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades emite instrucciones a las cámaras de comercio con base en las facultades otorgadas por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, con el objeto de someter a comentarios aspectos no contemplados en la primera publicación realizada en enero de este año y que se encuentran en los numerales indicados a continuación: a) Numerales incluidos en 1.10. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO; b) Numeral 2.1.2.2. Contenido de los estatutos; c) Numeral 2.1.6.6.1. Inscripción de listas;d) Numeral 2.3.1. Presupuesto; e) Numeral 2.1. Aspectos corporativos o jurídicos.
Fecha de publicación del informe	13 de abril de 2022

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	6 días
Fecha de inicio	1 de abril de 2022
Fecha de finalización	6 de abril de 2022
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_proyectos_normatividad/2022/PROYECTO-DE-INSTRUCCIONES-A-CAMARAS-DE-COMERCIO.pdf
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web Superintendencia de Sociedades.
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: Inavarro@supersociedades.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	3		
Número total de comentarios recibidos	37		
Número de comentarios aceptados	20	%	54%
Número de comentarios no aceptadas	17	%	46%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
-----	--------------------	-----------	----------------------	--------	-----------------------------

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Cualquier servicio que se presta tiene unos costos asociados y en ese sentido sería apropiado que el servicio tuviera un valor sustentado en los recursos que se utilizan para ejecutar el servicio. Por otra parte, no sería procedente mediante circular exonerar el cobro en los depósitos de estados financieros, ya que estaría reglamentando una Ley. De igual manera es preciso señalar que cualquier cambio tiene un impacto en la implementación en los diferentes canales de atención, la aplicación debería estar modulada en el tiempo dando un plazo prudencial para su ejecución.	No aceptada	La Ley 222 de 1995, artículo 41 dispone que es una obligación de todas las sociedades. En ese sentido, el legislador solo previó el cobro de las copias que se expiden, guardando silencio sobre el cobro del depósito de los estados financieros. Además, la Ley 6 de 1992, artículo 124 y el Decreto 1074 de 2015, tarifas, artículo 2.2.2.46.1.8. establecelas los cobros que pueden efectuar las cámaras de comercio.
2	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Actualmente no se expiden algunos certificados por dicho canal, la implementación en el RUES requiere un tiempo y por lo tanto la aplicación debería estar modulada para que así se pudiera ejecutar en un plazo prudencial. Así mismo, es necesario que se precise el título del artículo indicando que se refiere a certificados registrales, en tanto las Cámaras expiden otro tipo de certificados como los de costumbre mercantil, los cuales no tienen naturaleza registral.	No aceptada	En el texto no se dice que se van a adquirir a través del RUES. Este aspecto sí se encontraba en la primera versión publicada pero ya se acogió la observación. Se entiende que se trata de certificados registrales en razón a que se encuentra en el capítulo de "Registros públicos a cargo de las cámaras de comercio"
3	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Teniendo en cuenta el impacto de la implementación de los cambios, la aplicación debería estar modulada para que así se pudiera ejecutar en un plazo prudencial.	No aceptada	Este es un aspecto contemplado para implementación gradual, por lo tanto, no se elimina.
4	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	1.1.10.6. Las cámaras de comercio utilizarán un procedimiento ágil y expedito para efectuar las devoluciones de dinero en los trámites de los registros públicos que fueron pagados por el usuario y que no culminaron o que se liquidaron cuando no correspondía. Las cámaras de comercio utilizarán de manera preferente para la devolución del dinero los medios electrónicos que existen y asegurarán su debida y pronta entrega conforme a la información financiera que repose en la entidad para estos fines. En caso de no contar con la información necesaria para la devolución de recursos por estos medios las cámaras de comercio dejarán a disposición del usuario los recursos de la devolución pendiente para su reclamación, sin que en ningún caso haya reconocimiento a valores adicionales por los dineros a devolver. Existe un volumen de trámites devueltos por las cámaras de comercio, sobre los cuales los usuarios deciden no reclamar, aun siendo su responsabilidad después de ser informados, lo cual no debe generar una carga financiera adicional para las cámaras de comercio, más allá que tener a disposición del usuario los recursos de las devoluciones en todo momento.	No aceptada	Este aspecto ya se había corregido en la segunda publicación . Lo que se conversó es que las cámaras deberán procurar contactarse con los usuarios a los que se les deba realizar una devolución dineraria cuando no repose en su entidad información sobre ellos. De este modo, no solo se debe limitar a determinar si cuenta o no con la información.
5	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Según se establezca el parámetro desde la Superintendencia existe el impacto técnico correspondiente que implica un desarrollo que modifica todo el sistema de los Registros Públicos e impacta certificación, base de datos, entre otros, por lo tanto, debe tener un tiempo de implementación.	No aceptada	Este es un aspecto contemplado para implementación gradual, por lo tanto, no se elimina.
6	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Dada la redacción se podría entender que el comerciante podría solicitar el traslado de establecimientos entre diferentes jurisdicciones y en ese orden, si esa fuera la disposición, se debe ajustar el sistema RUES, para permitir el cambio de ubicación de los establecimientos, cambio que naturalmente tendría su correspondiente impacto tecnológico, no obstante se considera que los establecimientos de comercio no pueden cambiar de domicilio al ser un atributo de las personas y no de los bienes.	Aceptada	
7	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Teniendo en cuenta que se eliminó del proyecto lo correspondiente a la obligación de certificar cuando no se haya inscrito el acto administrativo que habilita prestar servicio de transporte especial, es necesario que se elimine lo correspondiente en el numeral 22 del anexo 2, o, si eventualmente esa fuera la definición, sería apropiado precisar las actividades económicas que tendrían dicha anotación como ocurre con el CIU 4923 de transporte de carga.	No aceptada	En el anexo 2 solo se solicita que se certifique para las empresas de modalidad de carga que no han inscrito su habilitación. No se hizo extensivo a las que prestan el servicio en la modalidad especial.
8	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Sería oportuno que se indicará en el Anexo 2 la ubicación y/o el módulo en que se certificaría la información de la inscripción, y requiere un tiempo prudencial para su implementación y ajuste tecnológico.	Aceptada	
9	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	En la relación de normas concordantes, es necesario incluir el artículo 16 de la Ley 222 de 1995.	Aceptada	
10	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Es necesario actualizar la forma de certificar el tamaño de empresa a lo estipulado en el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 957 de 2019, que cambió la forma de acreditarlo, según lo señala esta norma, la certificación debe suscribirla el representante legal o el contador o el revisor fiscal para las personas jurídicas, es decir, no es requerida una firma conjunta y para las personas naturales, solo expedidas por ellas mismas.	No aceptada	Está observación no se aceptó en el proyecto pasado, ya que revisadas las normas que se encuentran vigentes, el revisor fiscal y el representante legal deben firmar. Son ambas firmas las que se deben presentar, no solo una como lo interpreta la Cámara.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
11	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Respecto de esta clasificación, es pertinente mencionar que la Resolución No. 743 de 2013 de la Contaduría General de la Nación fue derogada por la Resolución No. 37 del 37 de febrero de 2017 de la misma entidad, por lo cual, ya no aplica. Lo mencionado en el quinto numeral sobre "Microempresas" no tiene aplicación, pues el tamaño de empresa en sí mismo no tiene una NIC de aplicación, es decir, por el hecho de que una persona se clasifique en este tamaño, no tiene un marco normativo de implementación específico Eventualmente estaría clasificado en el grupo 3, si es que cumple con todos los parámetros. Por lo anterior, se solicita ajustar esta clasificación sobre el grupo NIIF, así: 1. Grupo I. NIIF Plenas. 2. Grupo II. 3. Grupo III. 4. Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 414 del 2014 de la Contaduría General de la Nación.	Aceptada	Se consulta con los contadores, en efecto no son microempresas y se encuentran en la clasificación del grupo 3. Se elimina lo relacionado con la norma que hace referencia a la circular de la Contraloría General de la República porque se encuentra derogada.
12	06/04/2022	Confecámaras	El Decreto 1836 de 2021 integrado al Decreto 1074 de 2015, señala: "El prestador de servicios turísticos diligenciará, a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio el formulario de inscripción, actualización, renovación, suspensión, cancelación o reactivación del Registro Nacional de Turismo." La plataforma para la operación y administración del Registro Nacional de Turismo dispuesta por las Cámaras de Comercio, es la plataforma del Registro Nacional de Turismo. El Registro Único Empresarial y Social -RUES- no es una plataforma registral y en tal sentido, allí no se realizan actos u operaciones de registro. En consecuencia, se solicita señalar que las actuaciones de este Registro, se llevarán en la plataforma electrónica del Registro Nacional de Turismo.	Aceptada	
13	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	La aplicación debería estar modulada en el tiempo dando un plazo prudencial para su ejecución.	Aceptada	En relación con los numerales 1.10.3. , 1.10.6.1. y 1.10.8. , su implementación se hará de conformidad con el término de transición establecido por la norma que los
14	06/04/2022	Confecámaras	De conformidad con el artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto 1074 de 2015, estos requisitos se solicitan igualmente para el acto de renovación. Se solicita incluir esta referencia en la instrucción. -Se solicita indicar expresamente la excepción relativa a las sociedades domiciliadas en el exterior, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto 1074 de 2015, para no generar confusión. - Así mismo, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2.2.4.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015, el requisito de renovación del registro correspondiente, se exige tanto del prestador, como del establecimiento de comercio, cuando estos se requieren. - Lo señalado en el segundo requisito del numeral 1.10.4. del proyecto de circular, no corresponde fielmente a lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.1.1.6. del Decreto 1074 del 2015.	No aceptada	Existe un ítem sobre renovación. Se considera que por las mismas razones, que los numerales son generales, para no indicar los registros, toda vez que el prestador si debe estar previamente registrado en el RUT. - El de renovación se deja de manera general, en el que se indica que deberan estar renovados los registros en los que haya lugar. - No está textual como lo dice el decreto, pero la información corresponde a lo establecido por dicha norma.
15	06/04/2022	Confecámaras	Se solicita que la redacción del sexto requisito, asociado a la prestación de servicios turísticos al interior de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sea en los mismos términos del numeral 7 del artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto 1074 de 2015 Esto, teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio no tienen competencia para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable a la prestación de este servicio, como se propone en el proyecto de circular.	Aceptada	
16	06/04/2022	Confecámaras	Lo expresado en este requisito, asociado a la prestación del servicio turístico en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, no corresponde a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto 1074 de 2015. Se solicita ajustar, toda vez que el requisito se solicita exclusivamente para la prestación del servicio de alojamientoturístico y la declaración se refiere a la autorización que debe constar en los reglamentos de propiedad horizontal.	Aceptada	
17	06/04/2022	Confecámaras	Frente al requisito octavo, relacionado con el cumplimiento de los demás requisitos señalados por la ley y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se debe ajustar indicando que es el "prestador de servicios turísticos" y no el "operador".	Aceptada	
18	06/04/2022	Confecámaras	Se sugiere eliminar el aparte resaltado, toda vez que la plataforma para la operación y administración del Registro Nacional de Turismo dispuesta por las Cámaras de Comercio, es la plataforma del Registro Nacional de Turismo. El Registro Único Empresarial y Social -RUES- no es una plataforma registral y en tal sentido, allí no se realizan actos u operaciones de registro.	Aceptada	
19	06/04/2022	Confecámaras	No se encuentra previsto en la legislación vigente, el requisito para las Cajas de Compensación, de acreditar su representación legal mediante certificación. Es de anotar que el RNT no es un registro documental.	Aceptada	
20	06/04/2022	Confecámaras	Se solicita modificar la expresión "no acredite" por "no declaren", atendiendo que la información que se aporta por los prestadores de servicios turísticos al RNT, es de naturaleza declarativa. Reiteramos que el Registro Nacional de Turismo no es un registro documental, de conformidad con el artículo 2.2.4.1.2.1. del Decreto 1074 de 2015, por lo que no es preciso indicar que se "presente la documentación". Se solicita eliminar la expresión referida a la presentación de documentación.	Aceptada	Se acoge parcialmente, ya que en el formulario como lo es que las actividades correspondan al registro que se está adelantando.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
21	06/04/2022	Confecámaras	No es clara la instrucción en relación con el diligenciamiento "previo" del formulario electrónico. Se solicita aclarar a qué actuación se refiere la expresión "de manera previa", y a qué acto hace referencia el diligenciamiento del referido formulario electrónico. Solicitamos eliminar este párrafo, toda vez que se mezclan las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.4.1.2.3. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto 1074 de 2015, generando un alcance que confunde su aplicación.	Aceptada	
22	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	La aplicación debería estar modulada en el tiempo dando un plazo prudencial para su ejecución ya que los certificados deben ser ajustados para algunos prestadores de servicios turísticos.	Aceptada	
23	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	La aplicación debería estar modulada en el tiempo dando un plazo prudencial para su ejecución ya que actualmente el sistema no se comporta de esta manera frente a la temporalidad de las solicitudes.	Aceptada	
24	06/04/2022	Confecámaras	Respecto de lo previsto en el primer inciso del numeral 1.10.9. del proyecto de circular, resulta necesario complementar lo relativo a la reanudación de las actividades económicas del prestador, tal como lo contempla el artículo 2.2.4.1.3.6. del Decreto 1074 de 2015. -Resulta importante incluir la referencia normativa a la que alude el artículo 2.2.4.1.3.6. del Decreto 1074 de 2015, sobre lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 2068 de 2020.	Aceptada	Se incluye el término máximo de suspensión. No se incluye la referencia del artículo 26, por que no es necesaria.
25	06/04/2022	Confecámaras	* Resulta importante incluir la referencia normativa a la que alude el numeral 1 del artículo 2.2.4.1.3.7. del Decreto 1074 de 2015, sobre lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 300 de 1996. - El numeral 2 del artículo 2.2.4.1.3.7. del Decreto 1074 de 2015, manifiesta: "2. Por solicitud del prestador inscrito en estado activo. En este caso, el prestador deberá eliminar la actividad turística del registro mercantil.". Se solicita citar la causal de cancelación tal como se encuentra prevista en la norma.	Aceptada	No se acoge citar la noma, por cuanto no se considera necesario.
26	06/04/2022	Confecámaras	* El proceso de cancelación "automática" del Registro Nacional de Turismo por cancelación de la matrícula de mercantil del establecimiento de comercio, previsto en el numeral 1.10.10 del proyecto de circular, no se encuentra prevista de esa forma en el numeral 4 del artículo 2.2.4.1.3.7. del Decreto 1074 de 2015. Se solicita ajustar en los términos de la norma vigente.	Aceptada	
27	06/04/2022	Confecámaras	La aplicación debería estar modulada en el tiempo dando un plazo prudencial para su ejecución ya que actualmente el sistema no se comporta de esta manera y se está a la espera de la regulación de tarifas.	No aceptada	Este es un tema que ya debía estar incorporado, por lo tanto no se hizo ningún cambio.
28	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	En los trámites de los recursos, se deben valorar los documentos que hacen parte del acto administrativo, y no se deben tener en cuenta las pruebas que se aporten en la actuación administrativa que resuelve los recursos, por seguridad jurídica. Por lo anterior, sugerimos eliminar el contenido sobre aportar o solicitar pruebas.	No aceptada	Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 79 y 80 del CPCA, se hace necesario que las cámaras de comercio se pronuncien en primer lugar de las pruebas aportadas (así sea para desestimarlas) y adicionalmente debe resolver todas las peticiones presentadas en el recurso para garantizar el debido proceso.
29	06/04/2022	Confecámaras	Se solicita eliminar la exigencia de incluir en los estatutos de las Cámaras de Comercio el Manual de Contratación, teniendo en cuenta que la gestión contractual es una actividad que corresponde a la administración de la entidad, en la que la Junta Directiva no intervine. La Junta Directiva por disposición legal fija los lineamientos y políticas, pero no tiene a su cargo elaborar, modificar ni aprobar el Manual de Contratación. La gestión contractual de la Cámara en general y su manual de contratación en particular, atiende a condiciones del mercado, así como a las normas propias del régimen de derecho privado aplicable a las Cámaras de Comercio. El manual de contratación constituye un elemento dinámico para la gestión de las Cámaras de Comercio que al entronizarse en el marco de los estatutos implicaría que cualquier modificación o actualización para hacer más eficiente la actividad de la Cámara de Comercio en esta materia, conllevaría una reforma estatutaria que debería ser aprobada por Junta directiva y luego por la Superintendencia de sociedades.	No aceptada	No se trata de que la Junta Directiva apruebe la contratación, sino los procesos, reglas, lineamientos y políticas que deben regir la operación contractual. Aunque se trate de contratación privada, al hacer uso de recursos públicos, debe haber unos procesos claros de contratación que atiendan a unos principios mínimos propios de la disposición de este tipo de recursos.
30	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Se debe eliminar de manera textual el Manual de Contratación de los entes camerales, porque no están expresamente señalados dentro del contenido mínimo de los estatutos, en la norma que se cita en el artículo. Adicionalmente, el Manual puede sufrir modificaciones o actualizaciones frecuentes con base en las normas aplicables a las cámaras, así como a las normas internas de ordenación de gasto, lo que implicaría estar presentando modificación de estatutos con el fin de actualizar el Manual de Contratación. También se sugiere suprimir la referencia al "Código de Ética y Buen Gobierno como parte de su política de riesgo y gobierno corporativo", toda vez que está expreso en el artículo citado en la norma, entre otros requisitos de contenido, por lo que no debe haber referencia especial a uno de ellos.	No aceptada	El manual de contratación y código de ética y buen gobierno corporativo, no son adicionales a los puntos mínimos de los estatutos del art. 2.2.2.38.5.1. del DUR 1074 de 2015, sino desarrollo de los numeraes 7 y 8 del mismo.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
31	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Atendiendo la especial naturaleza jurídica de las cámaras de comercio, sugerimos precisar a cuáles requisitos se refiere se deben cumplir para las actas. Señalar por remisión la disposición normativa. Se solicita aclarar si los "términos que estipula esta Circular" hace referencia a los mismos diez días que señala la parte inicial del artículo. En caso contrario, se recomienda modificar la redacción.	No aceptada	Los requisitos que se deben atender son los que se requieren para que las actas sean prueba de lo acontecido en la reunión. Ahora, "los términos estipulados en esta Circular" se refiere a la forma que indica la circular para informar las reformas de estatutos. Ninguno de estos aspectos amerita aclaraciones que podrían hacer confuso lo que es claro.
32	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	2.1.4.1. Verificación del cumplimiento de los requisitos para ser afiliado. La verificación de los requisitos y las condiciones exigidas a los comerciantes para afiliarse a las cámaras de comercio no podrán ser discriminatorias. Las cámaras de comercio revisarán que los comerciantes que soliciten la afiliación hayan cumplido ininterrumpidamente con las obligaciones legales exigidas para ser comerciante durante los dos (2) últimos años, previos al 31 de marzo del año que se realice la solicitud, dentro de lo cual también se tendrá en cuenta: - Para la inscripción de libros, verificarán que hayan cumplido de manera permanente con la obligación de inscribir: (i) los libros de actas de asamblea de accionistas o de junta de socios y (ii) los libros de registro de accionistas o socios, según el caso. Las empresas unipersonales deberán inscribir el libro de actas y no deberán inscribir el libro de registro de accionistas y socios. En el caso de sociedades nacionales afiliadas que tengan matriculadas sucursales fuera de su jurisdicción, la cámara de comercio donde se encuentra matriculada la sucursal, verificará que la sociedad haya cumplido permanentemente con su obligación de inscripción de libros en la cámara de su domicilio principal. Cuando el afiliado persona jurídica haya efectuado el traslado de domicilio, la cámara de comercio deberá requerir a la cámara de comercio de origen con el fin de verificar el cumplimiento del deber de inscripción de libros. Las personas naturales no deberán inscribir libros en la cámara de comercio, pero se verificará que hayan cumplido con las obligaciones derivadas de la calidad de comerciante de manera permanente. - Para la renovación de la matrícula mercantil, revisarán que el solicitante o afiliado haya efectuado la renovación de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias, incluidos los que estén en otra jurisdicción, dentro de los términos establecidos en la ley. Respecto de cambios de domicilio de los afiliados, las cámaras de comercio realizarán la verificación con fundamento en que la continuidad que se exige en la ley no se pierde cuando hay cambio de domicilio, siempre y cuando se realice la solicitud de afiliación en la nueva cámara de comercio dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción del cambio de domicilio en la cámara de comercio de origen. La continuidad que se exige en la ley, tampoco se pierde cuando hay traslado de jurisdicción por mandato legal. En este caso, la cámara de comercio que adquiere competencia deberá afiliar a las sociedades trasladadas que ya eran afiliadas en la otra cámara de comercio sin costo y sin necesidad de una nueva solicitud de afiliación. La cámara de comercio deberá informar al interesado sobre esta situación en los términos de ley. Cuando se inscriba la escisión de una sociedad y la escidente sea afiliada, esa calidad de afiliado no se le transferirá a la sociedad escindida, ni tampoco los dos (2) años de antigüedad. Cuando se inscriba una fusión por absorción y la absorbida se encontraba afiliada, esa calidad de afiliado no se le transferirá a la sociedad absorbente, ni tampoco los dos (2) años de antigüedad. Cometario: la Superintendencia en el nuevo proyecto señaló el plazo de dos años de manera general para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos para ser afiliado. Por tanto, es necesario precisar la forma de contabilización de estos dos años.	No aceptada	El texto del proyecto indica claramente a partir de qué momento se cuentan los 2 años hacia atrás: "dos (2) años antes a la presentación de su solicitud [de afiliación]"
33	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	Texto propuesto: 2.1.6.3. Período de la junta directiva. Los miembros de la junta directiva serán elegidos para un período institucional de cuatro (4) años con la posibilidad de reelección inmediata por una sola vez. La restricción prevista en el inciso anterior, al ser de interpretación restrictiva por tratarse de una prohibición, no se extiende al representante legal de la persona jurídica	No aceptada	No se está diciendo nada diferente a lo que indica el artículo 82 del C de Co (modificado por el art. 5 de la Ley 1727 de 2015) y a que deben atenderse las normas que regulan la materia.
34	06/04/2022	Confecámaras	En relación con las funciones asignadas a los Revisores Fiscales de las Cámaras de Comercio es preciso señalar que estas se encuentran enmarcadas en lo previsto en el artículo 207 del Código de Comercio y el artículo 38 de la Ley 222 de 1995, dentro de las cuales no se encuentra la de certificar el monto del presupuesto aprobado por la Junta Directiva y sus adiciones. Esta función no está acorde con la naturaleza de sus funciones asignadas por la ley al Revisor Fiscal, aunado a que rebasa el límite de la independencia, objetividad e imparcialidad que enmarca sus funciones, constituyéndose en una actividad de coadministración que esta proscrita expresamente en la Ley 1727 de 2014 al señalar que al revisor fiscal, le queda prohibido ejercer actividades que impliquen coadministración o gestión en los asuntos propios de la ordinaria administración de la Cámara de Comercio. En consecuencia, solicitamos eliminar la exigencia de presentar certificación firmada por revisor fiscal. Adicionalmente, es importante señalar que el presupuesto podrá incorporar tanto partidas monetarias como no monetarias.	aceptada	Salvo lo de las partidas monetarias y no monetarias, lo cual no es materia de regulación a través de instrucciones.
35	06/04/2022	Confecámaras	Texto propuesto: 2.3. Aspectos Financieros. 2.3.1. Presupuesto. Las cámaras de comercio prepararán y aprobarán un presupuesto anual de ingresos y gastos, en el que se incluirán en forma discriminada los imputables a la actividad registral. El presupuesto podrá incorporar tanto partidas monetarias como no monetarias. Las cámaras de comercio enviarán a la Superintendencia de Sociedades una certificación firmada por parte del representante legal y el revisor fiscal respecto del monto del presupuesto y sus adiciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.	No aceptada	La elaboración del presupuesto atañe a la Junta Directiva de la cámara de comercio.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
36	06/04/2022	Asobancaria	De la lectura del Proyecto se evidencia que a lo largo del documento se hace referencia a la venta electrónica y martillo electrónico para referirse a la actividad de las Cámaras de Comercio. En este punto se recomienda precisar que las Cámaras de Comercio y Martillos son entidades de diferente naturaleza, y por consiguiente están sometidas a regímenes jurídicos distintos, tal como lo disponen el artículo 79 de la Ley 1676 y el artículo 2.2.2.4.2.63 del Decreto 1074 de 2015. Lo anterior, está claramente distinguido en la mencionada Ley de Garantías Mobiliarias, al hacer referencia en su texto primero a las Cámaras de Comercio y después a los Martillos legalmente autorizados, los cuales podrán en su orden realizar ventas, es decir para las Cámaras de Comercio, y los Martillos electrónicos para los Martillos legalmente autorizados. En ese sentido, bajo el entendido de que las instrucciones están dirigidas a las Cámaras de Comercio, se recomienda eliminar los apartes que hacen referencia al Martillo electrónico y dejar únicamente la venta electrónica.	Aceptada	
37	06/04/2022	Cámara de Comercio de Bogotá	<p>Texto propuesto: 2.5.3. Desarrollo de las funciones. Las actividades que pueden desarrollar las cámaras de comercio conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 deben estar encaminadas al cumplimiento de sus funciones. En virtud del artículo 2.2.2.38.1.6. del mismo decreto, las cámaras de comercio pueden realizar dichas actividades mediante cualquier instrumento jurídico, como contrato, convenio, acuerdo, alianza o proyecto, con cualquier persona natural o jurídica.</p> <p>2.5.3.1. Actividades de promoción y fortalecimiento empresarial. Las cámaras de comercio, de conformidad con el artículo 2.2.2.38.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, podrán desarrollar actividades tendientes a mejorar, elevar, tecnificar o dotar de recursos tecnológicos a los empresarios, así como ofrecer bienes y servicios mediante páginas de internet, plataformas y soluciones tecnológicas, de intercambio o venta de información, portales de contacto, comercios electrónicos, entre otros, por lo que, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 93 del Código de Comercio, podrán cobrar por estos servicios, a través de comisiones, participaciones o cualquier otra forma que les permita remunerar su prestación.</p> <p>Comentario: A través del numeral 2.5.3. propuesto, se indican algunas de las formas como las Cámaras de Comercio pueden desarrollar el artículo 2.2.2.38.1.6. del Decreto 1074 de 2015, es decir, a través de un contrato, convenio, acuerdo, alianza o proyecto.</p> <p>De otro lado, el numeral 2.5.3.1., se indica a manera de ejemplo algunas de las actividades concretas a través de las cuales las Cámaras desarrollan las funciones establecidas en el artículo 2.2.2.38.1.4., siempre en el marco de las finalidades allí establecidas, con la posibilidad de obtener ingresos con fundamento en el artículo 93 del Código de Comercio.</p>	No aceptada	No es necesario incluir algo que ya indica el art. 2.2.2.38.1.6. y el art 93 num. 3) del Código de Comercio.